

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: José María González Houellemont.

Abogado: Dr. Eddy Domínguez Luna.

Recurrida: Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) y/o Francia García.

Abogado: Lic. Carlos A. Lorenzo Meran.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María González Houellemont, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796053-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 7, de la calle Virginia de Peña, del ensanche Naco, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Carlos A. Lorenzo Meran, abogado de la parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) y/o Francia García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por José María González Houellemont contra Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por José María González Houellemont contra Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) y/o Francia García; **Segundo:** Acoger, con modificaciones, la demanda reconventional incoada por Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) y/o Francia García, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenar al señor José María González Houellemont al

pago de la suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) en favor y provecho de Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) y/o Francia García; **Cuarto:** Condenar al señor José María González Houellemont al pago de los intereses legales de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00); **Quinto:** Condenar a José María González Hovellemont al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Alcibiades Lorenzo Meran, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@ (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José María González Houellemont, contra la sentencia marcada con el núm. 0178 dictada en fecha 29 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor José María González Houellemont al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medios de casación; **AÚnico Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos@;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve el único medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar la inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María González Houellemont contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do